

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P





Nro .de Estado 0016

Fecha 01-02-2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020240001200 	Conflicto de Competencia	LINA MARIA LONDOÑO BERMUDEZ	FELIX NOE PUSQUIN	Auto pone en conocimiento ORDENA REMITIR A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER CONFLICTO DE COMPETENCIA.  (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	31/01/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120180005501 	Verbal	SALVADOR AUGUSTO SUAREZ MOYA	CRUZ YANCELLY ZULUAGA VASQUEZ	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE INICIAL Y DEMANDANDO EN RECONVENCIÓN 1 SMMLV.  (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	31/01/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 033**

**RADICADO N° 05-000-22-13-000-2024-00012-00**

Procedente de la COMISARIA DE FAMILIA DE SALGAR se recibió en este Tribunal conflicto negativo de competencia formulado frente al CONSEJO DE JUSTICIA INDIGENA (CABILDO DE INDIGENAS RESGUARDO DE RIO BLANCO SOTARA – CAUCA) dentro del trámite administrativo de CONCILIACION DE ALIMENTOS instaurado por LINA MARCELA LONDOÑO BERMUDEZ contra el señor FELIX NOE PUSQUIN.

Sobre el particular, procede resaltar que de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional es competente para "*Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones*".

Se desgaja de la norma en cita que los conflictos de competencia que se generen entre dos autoridades de distinta jurisdicción, deben ser resueltos por la Corte Constitucional.

Así las cosas, se tiene que *in casu*, la COMISARIA DE FAMILIA DE SALGAR, actuando como equivalente jurisdiccional, se encontraba adelantando el trámite de conciliación extraprocesal para aumento de cuota alimentaria a favor del niño JPPL, en virtud de la solicitud realizada por su progenitora, la señora Lina Marcela Londoño Bermúdez; ahora bien tras haber procedido la mencionada Comisaría a enviar citación al padre del menor, señor Félix Noe Pusquín, la autoridad del Cabildo de Indígenas Resguardo de Rio Blanco, Sotara Cauca, representado por la Consejera de Justicia Miralba Paz Tintinago, solicitó al ente administrativo se continúe el caso en la jurisdicción propia del resguardo, debido a que las partes se encuentran registradas en el censo bajo el código 898, por lo que están cobijados por las leyes y costumbres que el Estado le otorga a dicha jurisdicción.

Con fundamento en lo anterior, el Comisario de Familia de Salgar propuso conflicto negativo de competencias objeto de análisis.

Conforme con lo anterior, es evidente que en el presente evento se está ante un conflicto de competencias que se suscita entre una autoridad administrativa, actuando como equivalente jurisdiccional en asuntos de familia y la jurisdicción especial indígena, las que funcionalmente se adscriben a dos jurisdicciones distintas, razón por la que en este caso corresponde dirimir tal colisión competencial a la Corte Constitucional en Sala Plena.

Sobre el particular, la jurisprudencia:

*"Acreditación de los presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones*

*3. Se configura un conflicto de jurisdicciones, cuando al menos dos autoridades que imparten justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones, se disputan el conocimiento de un mismo caso, bien sea "porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)".*

*En el Auto 332 de 2020 esta Corporación precisó que la configuración de un conflicto de jurisdicciones requiere de la concurrencia de los siguientes tres presupuestos: i) objetivo ii) subjetivo; y iii) normativo. El presupuesto objetivo, exige la existencia de un proceso judicial que suscite la controversia. El presupuesto subjetivo supone que al menos dos autoridades judiciales pertenecientes a distintas jurisdicciones soliciten conocer del caso. Finalmente, se encuentra el presupuesto normativo, "a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa". Estos requisitos son concomitantes, de forma que, no habrá un conflicto de jurisdicciones cuando se advierta la carencia de alguno de los anteriores.*

*Así, es posible encontrar diversas manifestaciones de conflictos de jurisdicción, entre los que se encuentran el conflicto entre la*

*Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Ordinaria en materia penal...*<sup>1</sup>

Conforme con lo expuesto, se ORDENA remitir el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL a fin de que resuelva la colisión negativa de competencia surgida entre la COMISARIA DE FAMILIA DE SALGAR y el CONSEJO DE JUSTICIA INDIGENA (CABILDO DE INDIGENAS RESGUARDO DE RIO BLANCO SOTARA – CAUCA), por pertenecer tales autoridades a diferentes jurisdicciones, esto es, una autoridad administrativa que actúa como equivalente jurisdiccional en ciertos asuntos específicos de familia y la jurisdicción especial indígena.

Para los anteriores efectos, procédase de manera inmediata por la Secretaría de la Sala.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>1</sup> Auto 750 de 2021

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71624cb3b5926e1402adece41191faaab1e086a4597a8306d5160551652592d**

Documento generado en 31/01/2024 08:08:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento:	Verbal – divorcio
Demandante:	Salvador A. Suárez Moya
Demandado:	Cruz Yancelly Zuluaga V-
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05615 31 84 001 2018 00055 01

**Medellín**, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la parte demandante inicial y demandado en reconvencción, y a favor de la demandante en reconvencción y demandada inicial, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme a los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

**NOTIFIQUESE**

**(Firmado electrónicamente)**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6eae470c8585b29cd370b1af2ee13dd2ca2f7b9c061a40bc607cc1f378eb2**

Documento generado en 30/01/2024 04:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**